

Iberri, quien desde hoy podrá ejercer las funciones de su encargo.

México, Junio 6 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Junio 13 de 1883.

NÚMERO 143.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 2 de Mayo de 1883 entre el C. general *Cárlos*

Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. general *Rafael Cravioto* y *Cárlos M. Aubry*, como representantes del Gobierno del Estado de Puebla, para la construcción de un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Apizaco llegue á Huauchinango ó sus inmediaciones, pudiéndose ligar esta línea principal por medio de un ramal que úna las poblaciones de Atlamajaque ó un punto inmediato con Tetela.—*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1883.

—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y los CC. general Rafael Cravioto y Carlos María Aubry en representación del Gobierno del Estado de Puebla, para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Puebla para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Apizaco llegue á Huauchinango ó sus inmediaciones, pudiéndose ligar esta línea principal por medio de un ramal que úna la poblacion de Atlamajaque ó un punto inmediato con Tetela; y cuyo ramal deberá estar terminado dentro del plazo que se fija para la línea principal.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la via, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el

más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

Art. 3º La Compañía comenzará á los seis meses de la promulgacion de este Contrato, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó nó aprobada; y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo de la Union, y cuya remuneracion no excederá de trescientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos; será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 6º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será

certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le convinere, pueda presentar el plano del trazo de toda la via ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de ocho años.

Art. 9º Los plazos de que se habla en este Contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue la aprobacion.

Art. 10. A los dos años de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien, por lo ménos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 11 El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendr

depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12 Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles será el que apruebe la Secretaría de Fomento; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la via, dentro de los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13 Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y de Hacienda.

Art. 14 Los capitales empleados en la construccion de la via, así como de sus dependencias naturales é in-

dispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribucion é impuesto establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

Art. 15 Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telegráfo, autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de via por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnizacion, la Em-

presa podrá tomar conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose miéntras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa.

El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que debiera ser ocupada por causa de utilidad pública para la construc-

cion y reparacion de la via férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalán-

dose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito miéntras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones

particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta Concesion.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Tlaxcala, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que corra.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato, sin duplicarse en el caso de que se construya doble vía, y sin que se pague subvencion alguna cuando la vía corra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ni cuando una dos puntos que se encuentren ligados por otra línea de una misma concesion.

Art. 20. La expresada subvencion se pagará á la Empresa, á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion, sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro, alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 23. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 24. La Compañía tendrá derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República; y lo tendrá

igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexion ó consolidacion con cualquiera otra Empresa ó empresas de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez, la Compañía tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vias y sus dependencias una cantidad que no excederá del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados. Igualmente, la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarril que se hagan con autorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. Las secciones del ferrocarril, segun las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó nó la explotacion del tramo. En caso de no autorizar

la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada (\$200) doscientos pesos de valor ó por fracciones de (\$200) doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos

de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos.....	0.0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro.....	0.0500
Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales.....	0.0500
Perros, cada uno.....	0.0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0.0500
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0.0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0.1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0.0030
Plata ú oro en tejos, en barras, labrado ó acuñado, por millar de valor.....	0.0030